

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 29/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05318408900120240002401</b>	Conflicto de Competencia	MOVIAVAL S.A.S.	EDUAR ESTIVEN GOEZ MARULANDA	Auto decide recurso Decide conflicto, ordena asignar al Juzgado de Rionegro	28/02/2024		
<b>05615400300120200003501</b>	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto requiere al Juzgado de origen	28/02/2024		
<b>05615400300120230063502</b>	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto revocado	28/02/2024		
<b>05615400300220220036102</b>	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto declara inadmisible apelación	28/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Rafael Antonio Botero Franco
Demandado	Inversiones Arbe Rojas S.A.S
Radicado:	05615 40 03 003 2020-00035 01
Auto:	219
Decisión:	<b>ORDENA OFICIAR A A-QUO</b>

En el presente asunto, se dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, remita de manera completa el expediente electrónico de esta causa. Esto, en virtud a que los archivos que reposan en la carpeta de primera instancia solo llegan hasta el consecutivo 028, mientras que en el libro índice allegado se consignan piezas hasta el número 045, razón por la cual no se logra advertir ni siquiera la providencia apelada.

Por secretaría procédase conforme a ese mandato.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca1393121be74c1571046b5ed8e3ffba13c9f8949e7b6090832aaf056f40fc**

Documento generado en 28/02/2024 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandantes	Beatriz Rodríguez Vélez Héctor José Vargas Fernández
Demandados	Manuel Antonio Polo García Mónica Rodríguez Lince
Radicado:	05615 40 03 002 2022-00361 02
Auto:	165
Decisión:	<b>DECLARA INADMISIBLE LA APELACIÓN</b>

1: En el presente asunto, se declara inadmisibile la apelación interpuesta por la parte ejecutante frente al auto de fecha 15 de noviembre de 2023 por medio del cual, vía reposición, se revocó el mandamiento ejecutivo.

Efectivamente, tal cual lo argumentó la parte no recurrente, el proceso quedó constituido como de única instancia en razón de la segunda causal de inadmisión de la demanda, a propósito de la cual el extremo actor señaló lo siguiente:

La Cuantía se estima, a pesar que se trata de una **Obligación de Hacer** que no tendría Cuantía valorada en una cifra dineraria pero, a efectos de cumplir el requerimiento, sería la suma de **\$4.485.500**, correspondiente al Costo de desplazar el cerco con el fin de ejecutar la obligación incumplida de hacer por parte de los Demandados, conforme con las Cotizaciones adjuntas.

Por ende, resulta diáfano que la pretensión viene circunscrita a “realizar el desplazamiento del cerco” entre los predios con folios 020-38823 y 020-38824, cuya valla de alinedamiento, por manifestación de los propios accionantes, está avaluada en \$4´485.500. Suma que se ubica en el rango de mínima cuantía y, por ende, descarta la doble instancia. Panorama que no cambia ni siquiera con los demás valores enlistados por los demandantes debido a que los avalúos catastrales o comerciales de los inmuebles en nada influyen en la pretensión ejecutada, que, se insiste, quedó delimitada exclusivamente a la cerca, esto es, sin extenderse al resto de las propiedades.

En consecuencia, **SE DECLARA INADMISIBLE** la alzada formulada respecto del auto proferido el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro. Esto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso. Hágase la devolución del expediente electrónico al despacho de origen.

**2:** Sin embargo, teniendo en cuenta que en el pasado se tramitó y decidió una apelación en esta misma controversia, aunque fue antes de la inadmisión de la demanda que desencadenó la estimación de la cuantía antedicha, lo cierto es que para ahondar en garantías de las partes a quienes aquella alzada les pudo generar alguna expectativa de doble instancia, de todas maneras se precisa que del expediente electrónico logra advertirse que la Jueza de primer grado acertó al denegar la petición ejecutiva en virtud a que, contrario a lo que sostienen los recurrentes, la obligación de hacer en que se apalancan, ciertamente, carece de claridad.

En una cosa concuerdan las partes y es que se trata de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo debe repararse en el acta de conciliación del 8 de noviembre de 2021 suscrita por ambos contendientes ante la Inspección de Policía de El Porvenir, sino también,

a la par, en el informe topográfico rendido por el perito Jorge Enrique Rodríguez Giraldo, pues es de la conjunción de ambas misivas de donde brotaría la obligación.

En el fondo, se trata de una disputa de alinderamiento que encubre los predios con matrículas números 020-38823 y 020-38824. El acta de conciliación de noviembre de 2021 es diáfana en cuanto dispone que las partes sometieron la definición de dicha disputa a lo que concluyera el perito que ellas mismas eligieron, pero la solicitud coercitiva se trunca porque, precisamente, dicho perito no presentó un informe claro y contundente que mostrara en realidad cuál de los implicados debía ceder la cerca disputada. Por tanto, el acta inicial por sí misma no alcanza a constituir una obligación clara, expresa ni exigible, en tanto carece de la prestación específica sobre la cual pudiera predicarse el incumplimiento.

Pues, el lacónico informe topográfico no revela la obligación a cargo de los ejecutados de “realizar el desplazamiento del cerco”, que es lo que piden los actores. Entre otras cosas, porque tal como se muestra el panorama ni siquiera se sabe la dimensión superficial de ese desplazamiento de linderos; mucho menos se conocen las zonas concretas donde esa mutación habría de efectuarse; ni qué decir, entonces, de las condiciones exactas en que habría de quedar solucionado el conflicto. Aspectos todos que debían, indefectiblemente, emerger del estudio topográfico para complementar el título ejecutivo, y no se hizo así.

Y es que, como atinó en decirlo la funcionaria *a-quo*, dicho informe ni siquiera contiene conclusiones de alguna índole. De modo que, nada de lo que hayan podido conversar las partes sirve para suplir semejante falencia que se tornaba indispensable para conformar el título en debida forma.

Para mayor ilustración se pasa a incorporar un pantallazo del informe en cuestión, así:

Medellín, diciembre 06 de 2021

**ASUNTO: INFORME**

El día sábado 04 de diciembre de 2021 materialicé en campo la línea **MOJ 1 a MOJ 2** según plano en medio escrito del levantamiento planimétrico de un lote, que yo realicé en enero de 2017 con matrícula 020-38824 en el cual se encuentra montada la ficha catastral del mismo y que tuve presente.

. **UBICACIÓN DEL PREDIO:** Vereda La Quebra del Municipio de Rionegro

. **SOLICITANTES DEL TRABAJO:** Héctor Vargas y Manuel Polo

. **OBJETO DEL TRABAJO:** Materializar en el terreno la línea MOJ 1 a MOJ 2

. **TRABAJO DE OFICINA:** Subida del plano en medio escrito a AUTOCAD, para poder extraer los datos necesarios tales como ángulos y distancias.

- **DATOS OBTENIDOS:**

Distancia A-F= 44.96 m  
Distancia F-POT 1 = 32.68 m  
Distancia A-POT 1 = 12.35 m  
Angulo en A con línea A-F y línea A- POT 1 = 5.01°  
Angulo en F con línea F-A y línea F- POT 1 = 1.89°  
Angulo en POT 1 con línea POT 1- F y línea POT 1- MOJ 1 = 65.67°  
Angulo en POT 1 con línea POT 1- F y línea F - MOJ 2 = 114.33°  
Coordenadas de A: 846895.79 E, 1175702.05 N  
Coordenadas de F: 846927.54 E, 1175733.89 N  
Coordenadas de POT 1: 846905.24 E, 1175710.00 N

. **TRABAJO DE CAMPO:** En terreno encontré las Estaciones de Topografía A y F en excelente estado las cuales eran suficientes para materializar la línea MOJ 1- MOJ 2.

- **HERRAMIENTAS:**

Teodolito  
Plomada de punto  
Almadana  
Estacas de madera  
Machete

- **MANO DE OBRA:**

Topógrafo  
Ayudante de Topografía

-**PROCEDIMIENTO:**

1. Con el teodolito parado en Estación F y ángulo 0.00° se mira a la Estación A y se gira un ángulo horizontal izquierdo de 1.89° y una distancia horizontal de 32.68 m se instala estaca con el nombre de POT 1.

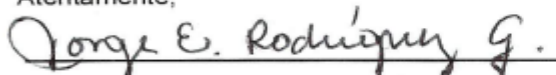
2. Con el teodolito parado en POT 1 y ángulo 0.00° se mira a la Estación F y se gira un ángulo horizontal derecho de 114.33° y se instala el MOJ 2 justamente en el cerco colindante con el predio del Señor **GABRIEL RESTREPO** según plano, y con esa misma visual se colocan varias estacas de tal modo que se puedan ver entre ellas para facilitar su alineamiento.

3. Con el teodolito parado en POT 1 y ángulo 0.00° se mira a la Estación F y se gira un ángulo horizontal izquierdo de 65.67° y se instala el MOJ 1 exactamente en el cerco colindante con el predio de La Empresa **DULCIE S.A S.** según plano.

4. Reviso el procedimiento y se da por terminada el trabajo de campo, objeto cumplido.

5. Hago entrega de un plano en medio escrito con los datos acá consignados y una copia de la cartera de tránsito.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GIRALDO

Naturalmente, esas líneas no informan lo que se debería en torno de los detalles constitutivos de la obligación demandada, esto es, nada puede deducirse de allí respecto de la movilización de la cerca o valla que pretenden los ejecutantes.

Luego, como no estaban satisfechos los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, hizo bien la *iudex* municipal al infirmar el mandamiento ejecutivo, en especial, porque sí se trataba de reparos formales susceptibles de reprensión por vía de reposición, acorde con el inciso 2° del canon 430 *ibídem*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394f54fd6f0f234c143391355457eebbb8c734a9591eab8a79b91917a650c03**

Documento generado en 28/02/2024 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Nulidad absoluta
Demandante	Juan Mario Arbeláez Sepúlveda
Demandado	Alfonso Gómez Henao
Radicado:	05615 40 03 001 2023-00635 02
Auto:	221
Decisión:	<b>REVOCA AUTO APELADO</b>

En el presente asunto, de entrada, se revocará el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, porque le asiste bastante razón al extremo demandante en el sentido que, no estaban dadas las condiciones para rechazar por segunda ocasión la demanda. En esta oportunidad, también se equivocó el despacho *a-quo* al considerar, de oficio, que el término transcurrido desde el 21 de mayo de 2014 cuando se suscribió el acta de conciliación sobre la cual recae la pretensión de nulidad absoluta era susceptible de caducidad, cuyo error lo condujo a frenar el trámite con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, se insiste, por “*caducidad*”, cuando en realidad se trataba era del fenómeno de la prescripción.

Por regla general, los plazos atinentes a la nulidad de actos sustanciales del derecho privado se enmarcan en el régimen prescriptivo, y no en el de caducidad. Esto incluye al artículo 1750 del Código Civil que trata de la acción rescisoria, de modo que, aún de

llegarse a concluir más adelante que en verdad dicho precepto 1750 es la norma rectora del caso, debe entenderse, entonces, que el análisis habrá realizarse a la luz de la prescripción, y no de la caducidad.

Por si alguna duda quedara, téngase en cuenta que es la prescripción – y no la caducidad- la figura dotada de fuerza legal para sanear la nulidad absoluta, que es la modalidad invocada por el demandante, según el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Por tanto, anduvo errada la *iudex* al estimar una caducidad que resultaba por entero extraña al *sub examine*. Luego, menos aún podía decretarla de oficio en el estudio de admisibilidad toda vez que la figura prescriptiva, que sí correspondía, exige postulación de la parte interesada, tal cual lo dice con total claridad el artículo 2513 del Código Civil y lo refrenda el canon 282 del Código General del Proceso.

En definitiva, la consideración temporal que se hizo en primera instancia no obedecía al momento preliminar en que se efectuó ni por la cuerda en que se enmarcó tal estudio, de suerte que debía proseguirse con el trámite normal de la demanda declarativa.

Así las cosas, **SE REVOCA** el auto de fecha, naturaleza y procedencias conocidas para, en su lugar, disponer que el Juzgado de primer grado continúe el estudio de admisibilidad conforme a las leyes aplicables al caso. Sin condena en costas por no haberse causado.

Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbe16f7300ad01c7b0a720544fe258b4ef7515d7f15c628f2b2877921a040a**

Documento generado en 28/02/2024 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega de moto
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Garante	Eduar Estiven Góez Marulanda
Radicado:	05318 40 89 001 2024-00024 01
Auto:	221
Decisión:	<b>RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA – ASIGNA EL TRÁMITE AL JUZGADO DE RIONEGRO.</b>

En el presente asunto, se enfrentan las posturas decididas por los Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro y Primero Promiscuo Municipal de Guarne, pues ambos se rehusaron a asumir el trámite.

Revisado el plenario y confrontándolo con las normas que disciplinan el asunto, en breve se determina que le asiste razón al segundo despacho mencionado, esto es, al de Guarne. Efectivamente, la competencia territorial en este tipo de diligenciamientos está dada por el lugar de ubicación de los bienes implicados, acorde con la regla séptima del artículo 28 del Código General del Proceso. Y, en tal sentido, basta ver el hecho décimo primero de la demanda donde se aseguró con toda claridad que la *“motocicleta objeto del litigio circula*

*en las calles del municipio de Rionegro*". De allí que, esa información es suficiente para realizar la asignación competencial, al menos de manera preliminar, dado que, en todo caso, el convocado conserva la posibilidad de discutirlo mediante los remedios ordinarios.

Desde esta perspectiva, la afirmación consignada en el libelo en torno al lugar de circulación de la motocicleta de placas GFO-90F se tornaba asaz para que el despacho municipal de Rionegro asumiera el rito y, por ende, estuvo desacertado que se desprendiera del paginario con base en el sitio de registro de la garantía mobiliaria o de la propiedad del vehículo, dado que estos aspectos pueden mutar, precisamente, por tratarse de bienes muebles. Y, en tal sentido, lo importante a la hora de asignación de la competencia es la ubicación actual del rodante, más que el lugar donde se encuentra matriculado, porque éste puede variar en el transcurso de su utilización como medio de transporte.

Sobre este tópico, recientemente en providencia AC431 del 9 de febrero de 2024 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de recordar que:

*(...) el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.*

*El citado compendio, en sus artículos 57 y 60, establece que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien», lo que se compagina con el numeral 7º del artículo 17 del Código*

*General del Proceso, según el cual corresponde a los jueces civiles municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 «se concluye que tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación» (negrillas y resalto propio).*

En consecuencia, se resuelve la colisión **ASIGNANDO LA COMPETENCIA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a donde se ordena devolver la actuación para que asuma el conocimiento.

Por secretaría comuníquesele esta decisión al despacho de Guarne implicado, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bdb387a4e862864d724c9fe2ef0bc111f60110c7a62156bffb8017e95cffc**

Documento generado en 28/02/2024 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**